



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02384-2016-PA/TC

LIMA

ROBERTO FABIÁN RONDÓN MORALES

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de setiembre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Roberto Fabián Rondón Morales contra la sentencia de fojas 206, de fecha 3 de diciembre de 2015, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02384-2016-PA/TC

LIMA

ROBERTO FABIÁN RONDÓN MORALES

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El presente recurso no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, en vista de que se encuentra inmerso en el primer supuesto señalado en el fundamento precedente (trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional). Ello en mérito a que si bien la parte demandante alega haber sido víctima de un despido fraudulento que ha vulnerado sus derechos al debido proceso y de defensa, existen hechos controvertidos que solo pueden ser resueltos mediante la actuación de medios probatorios, ya que los medios obrantes en autos son insuficientes, de conformidad con el artículo 9 del Código Procesal Constitucional. En este caso, no se puede determinar con certeza la comisión de la falta grave que se le imputa al actor, consistente en haber hecho abandono de su centro de trabajo por más de tres días, toda vez que en autos no existen elementos probatorios suficientes que permitan establecer de modo fehaciente si incurrió en responsabilidad por el hecho atribuido como falta grave.

5. En efecto, conforme se advierte de la carta de preaviso de despido de fecha 30 de noviembre de 2011 (f. 43) y la carta de despido del 13 de diciembre de 2011 (f. 45), al demandante se le imputa la supuesta comisión de la falta grave contemplada en el artículo 25, inciso h), del TUO del Decreto Legislativo 728, aprobado por Decreto Supremo 003-97-TR. En dicha comunicación se señala que

(...) desde el día 15 de octubre de 2011, y durante todo el periodo transcurrido del mes de noviembre a la fecha, usted se ha ausentado al centro de trabajo y no ha presentado documentación alguna que sustente esas ausencias (...) (f. 44).

6. El recurrente en su carta de respuesta a la carta notarial de preaviso de despido manifiesta lo siguiente:

(...) como es de su conocimiento el Departamento de Recursos Humanos se enteró oportunamente con fecha 4 de octubre de 2011 que el suscrito presentaba fuertes dolores en la columna vertebral, motivo por el cual estaba siendo evaluado en la Clínica San Gabriel, donde me diagnosticaron HERNIA DISCAL LUMBAR, dándome descanso hasta el 14 de octubre del año en curso tal conforme se puso en su conocimiento. En consecuencia, vuestra representada tenía pleno conocimiento del delicado estado de salud que ostentaba (...) Tan cierto es lo afirmado, que sin ningún problema vuestra representada procedió a abonarme mi remuneración todo el mes de octubre [...] (f. 50).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 2384-2016-PA/TC

LIMA

ROBERTO FABIÁN RONDÓN MORALES

7. Respecto al pago de la remuneración correspondiente al mes de octubre, la emplazada ha precisado que

(...) como es de su conocimiento, nuestra empresa cierra la planilla del mes el día 15, motivo por el cual supusimos que usted se presentaría a trabajar los días restantes ya que nunca comunicó que se le haya extendido el descanso médico. En todo caso, ya en el mes de noviembre no se procedió con pago alguno dado que usted no se había acercado a trabajar.

8. Asimismo, la empresa emplazada a lo largo del proceso ha contradicho los alegatos del actor expresando que

(...) el demandante, al habernos entregado un último certificado médico desde el 04 de octubre al 14 de octubre del año 2011, a partir del 15 de octubre del año 2011 consideramos razonablemente que ya debía acudir a laborar normalmente, pues nuestra empresa DESCONOCÍA que el demandante se encontraba aún delicado de salud.

Sin embargo, a partir del 15 de octubre del año 2011, nuestra empresa NO tuvo noticias del demandante, a pesar de que intentamos contactarnos con él para conocer del motivo de su no reincorporación oportuna al trabajo. De esta manera, nuestra empresa en los siguientes días trató de comunicarse con él pero NO se tuvo éxito.

8. De otro lado, cabe precisar que de los certificados médicos expedidos por el Hospital Nacional Daniel A. Carrión se advierte que la numeración 2049190 ha sido emitida con fecha 23 de noviembre de 2011 (f. 5) y la numeración 2049192 con fecha 15 de noviembre de 2011 (f. 4); es decir que el certificado médico de fecha 23 de noviembre habría sido expedido con anterioridad al 15 de noviembre, lo que genera controversia.

9. Finalmente, a fojas 217 de autos obra un contrato de trabajo a plazo indeterminado de fecha 11 de junio de 2013 celebrado entre la empresa demandada y el demandante, esto es, de fecha posterior a la interposición de la presente demanda, hecho que también se deberá dilucidar con los medios probatorios suficientes. De lo expuesto se puede concluir que en este caso no se cuenta con los medios probatorios necesarios para determinar si el actor incurrió o no en la falta que se le imputa.

10. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 9 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02384-2016-PA/TC

LIMA

ROBERTO FABIÁN RONDÓN MORALES

Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02384-2016-PA/TC
LIMA
ROBERTO FABIÁN RONDÓN
MORALES

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

En el presente caso, considero necesario precisar el fundamento 4, ya que considero que los hechos controvertidos se encuentran en la justificación o no por parte del recurrente para ausentarse de su centro de trabajo.

El recurrente alega que fue objeto de un despido incausado; sin embargo, de la revisión de autos se tiene que fue despido por la comisión de falta grave, conforme al Decreto Supremo 003-97-TR, TUO del Decreto Legislativo 728. Así tenemos que el motivo de su despido fue su ausencia injustificada por más de tres días consecutivos de su centro de labores, lo cual no ha sido negado por el recurrente; más bien, indica que su ausencia se basa en dos descansos médicos. Es ahí donde advierto hechos controvertidos, en la medida que no hay medio probatorio que sustente que puso en conocimiento de su empleadora dichos descansos médicos presentados en este proceso; y, además, dichos certificados tampoco generan certeza, conforme se ha detallado en el fundamento 8. En consecuencia, queda claro, que hay controversia en el presente caso, por lo que se requiere de una etapa de actuación probatoria, con la cual no cuenta el proceso de amparo.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:


 **HELEN TAMARIZ REYES**
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL